



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01621-2019-PHC/TC

LIMA

CÉSAR EUSEBIO REYES PURIZACA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabey Piscoya Rodríguez, abogado de don César Eusebio Reyes Purizaca, contra la resolución de fojas 207, de fecha 19 de noviembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01621-2019-PHC/TC

LIMA

CÉSAR EUSEBIO REYES PURIZACA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y del principio-derecho *ne bis in idem*, conexo al derecho a la libertad personal, tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal 4-1ºD-FPCEDCF-DFLN-MP-FN, de fecha 15 de setiembre 2017, a través de la cual el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Lima Norte amplió la investigación preparatoria iniciado contra el favorecido por la comisión del delito de cohecho pasivo específico, en el marco de la investigación preparatoria seguida en su contra como presunto autor del delito de tráfico de influencias (Caso Fiscal 199-2017/606015500-2017-199-0). Se alega que la mencionada disposición fiscal vulnera el mencionado principio-derecho constitucional.
5. Se afirma que a través de la Disposición 2, de fecha 25 de agosto de 2017, la mencionada fiscalía denunció al favorecido por el delito de tráfico de influencias por hechos acontecidos el 24 de agosto de 2017. Ante ello, defensa solicitó al juzgado penal la terminación anticipada del proceso sobre la base de la aceptación del hecho imputado por parte del beneficiario, pedido que fue proveído y consecuentemente notificado a la citada fiscalía.
6. Se alega que la aludida fiscalía, en lugar de formular acusación directa a fin de que el juez fije la fecha y hora para el control de la acusación, emitió la Disposición 4, mediante la cual amplió la denuncia considerando el delito de cohecho pasivo específico como tipificación principal y el delito de tráfico de influencias como tipificación alternativa, lo cual vulnera el principio *ne bis in idem* en la medida en que la imputación por el nuevo delito trata del mismo hecho criminoso, bajo el mismo fundamento y con los mismos elementos de convicción que se recogieron en la fecha del hecho penal.
7. Sobre el particular, cabe señalar que el *ne bis in idem* es un principio implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139, inciso 3, de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01621-2019-PHC/TC

LIMA

CÉSAR EUSEBIO REYES PURIZACA

Constitución, que impide que el Estado sancione o procese a una persona dos veces por una misma infracción cuando exista la concurrencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento. Importa además anotar que el análisis del fondo de una demanda de *habeas corpus* que alega la afectación del principio *ne bis in idem* requiere, amén de que los procesos cuyo control constitucional se exige manifiesten carácter sancionatorio, que en el caso se evidencia la incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.

8. Sin embargo, esta Sala aprecia que la disposición fiscal que se cuestiona, la alegada afectación del principio *ne bis in idem* e incluso la emisión de la acusación o del requerimiento fiscal, a efectos de que se imponga determinada medida de restricción de carácter personal, no tiene una incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Por consiguiente, el recurso debe ser declarado improcedente.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

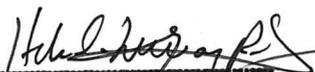
Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL